



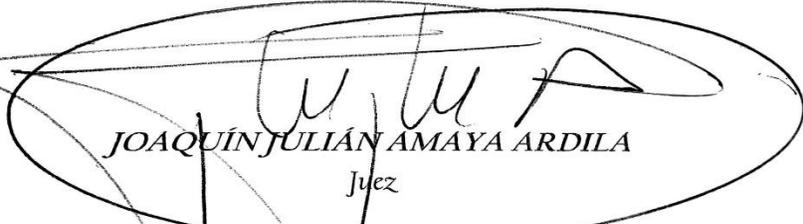
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 045 02017 01118 00

En atención a la documentación que antecede, previo a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, se ordena oficiar al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a fin de que remita a este Despacho y para el proceso de la referencia copia del auto mediante el cual se admitió la negociación de deudas de fecha 19 de abril de 2021 del señor Cristian Andrés Ramírez Cancelado. Enviense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

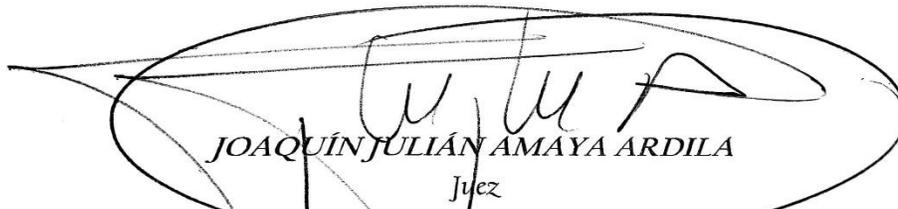
Proceso No. 062 02016 01058 00

En consideración de las actuaciones surtidas por la parte ejecutante en el curso del presente proceso, se dispone:

En la documental que precede, este Estrado Judicial reconoce como cesionario del extremo ejecutante a Reintegra S.A.S. Persona natural que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, se reconoce personería a Angie Melissa Garnica Mercado como apoderada judicial del extremo ejecutante - Cesionario. En consecuencia, el abogado tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Téngase en cuenta la dirección electrónica de notificación judicial aportada.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 048 02016 00138 00

Atendiendo la manifestación que precede, este Estrado judicial, en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del Código General del Proceso, dispone el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada Javier Suancha Moncada como secretario en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ya sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por ella realizada.

Se limita la medida en la suma de treinta y seis ochocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$36.880.000,00) elabórense y envíense por el área que corresponda, las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 071 02015 00433 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 02010 01685 00

La solicitud que antecede, no se tendrá en cuenta, toda vez que, quien la presenta no es parte en presente proceso, no ha sido reconocido como cesionario dentro del mismo, ni obra poder que lo faculte para actuar como representante judicial de ninguna de las partes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 047 02017 02146 00

En atención a la documentación que antecede, por la Oficina de Apoyo – área oficios, proceda con la corrección del oficio 27248, en el sentido indicado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que precede. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 02011 00720 00

Se niega la anterior solicitud, por cuanto la ubicación y/o investigación de bienes de la parte demandada para garantizar el pago de la obligación que aquí se persigue es un trámite que le corresponde exclusivamente al extremo ejecutante y no a este Estrado Judicial. Lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. el apoderado, previo a dicha solicitud deberá darle cumplimiento a la citada norma.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 071 02017 00201 00

En atención a la documentación que antecede, se ordena a la Oficina de apoyo oficiar al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que el citado Juzgado indique al Despacho el estado actual en la que se encuentra la medida de embargo decretada al interior del proceso ejecutivo singular No. 2015-1397 adelantado por la Cooperativa de Trabajadores del ISS Contra Concepción (CONCHA) Lenis Lenis. Envíense la comunicación al Juzgado correspondiente conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítasele copias del folio 11 del cuaderno de medidas. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



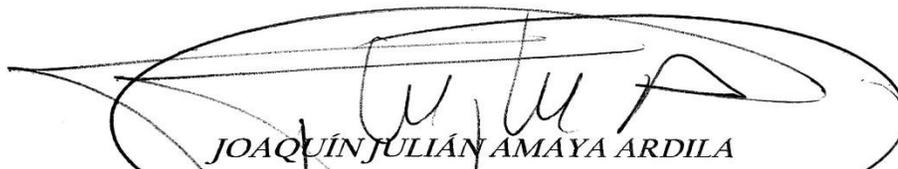
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 01 02010 01241 00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a la oficina de ejecución requerir al Banco Agrario de Colombia, para que indique al Despacho y para el proceso de la referencia, sobre el trámite dado al oficio No. O-0421-5262 de fecha 12 de abril de 2021, radicado a través de correo electrónico en la fecha 29 de abril de 2021. Remítase la comunicación correspondiente conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

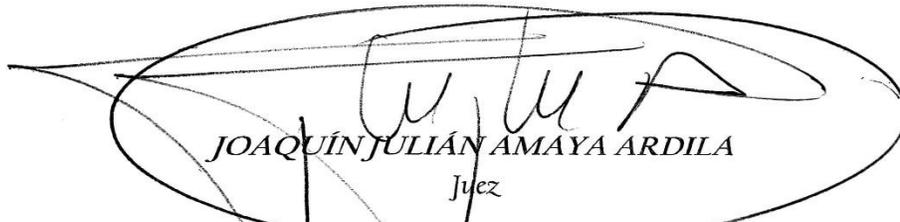
Proceso No. 017 02019 00658 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta las manifestaciones que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En concordancia con lo anterior, se le conmina al mismo para que, proceda a aportar dentro del término de ejecutoria del presente auto, copia de la póliza suscrita por el tomador, toda vez que, la aportada carece de dicha firma, y en donde además se indique la placa del vehículo asegurado.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



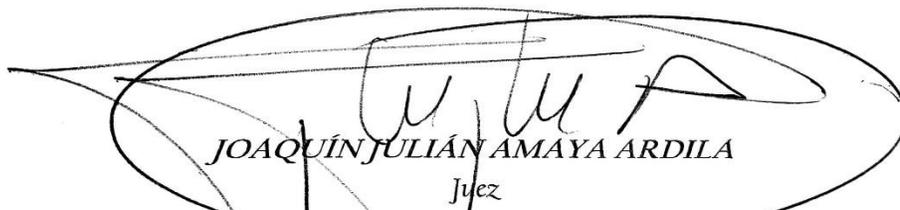
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 02016 01009 00

Se niega por improcedente la petición que antecede, por cuanto en el proceso en referencia no han concurrido los supuestos normativos que requiere el art. 317 del C. G. del P. para terminar el presente asunto por desistimiento tácito, pues debe tener en cuenta la libelista que la última actuación realizada en el proceso (previo a la emisión del presente auto), se efectuó en **marzo 14 de 2019**¹, por lo que el expediente no ha padecido la “*inactividad por dos años*” que señala el *lit. b.* de la normatividad en comento, única figura de desistimiento aplicable para procesos ejecutivos con sentencia².

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹ Ver folio 75 C-1.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, proveído de junio 2 de 2015, Exp. 020 2003 00275, M.P. Jorge Hernán Vargas Rincón.



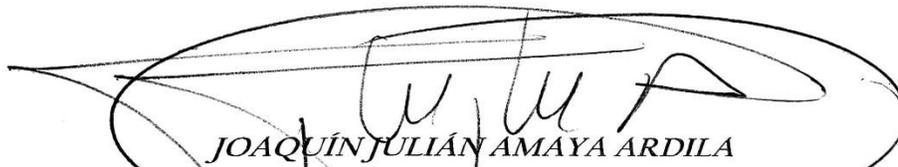
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 038 02018 00219 00

Como la liquidación del crédito que se presentó no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de dos millones doscientos veintidós mil quinientos ochenta y un pesos moneda corriente (\$2.222.581.00).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 055 02018 00232 00

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial demandante, contra el auto de abril 12 de 2021 mediante el cual el Juzgado se abstuvo de oficiar a varias entidades bancarias, amparado en lo establecido en los artículos 599 y numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en indicar que les el Despacho quien debe oficiar a las entidades bancarias solicitadas, dado a que la información que se pide no es de alcance público y sólo es procedente ante una orden judicial, por lo que solicita la revocatoria de dicho auto y en su lugar se le dé el trámite correspondiente, tendiente a decretar las medidas solicitadas.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó una medida cautelar solicitada; frente al mismo, el C. G. del P. en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y en el mismo señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca en lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

De manera anticipada, dirá el Despacho que el auto recurrido ha de mantenerse, por cuanto no le asiste razón al inconforme, pues como se indicó en el auto objeto de recurso, tal determinación se encuentra soportada en los artículos 599 y 593 numerales 1 y 10 del C. General del P.

Ahora bien, con la determinación recurrida, si bien se negó la medida cautelar solicitada por cuanto no se aportó la información suficiente con la que se pueda establecer de manera precisa

la cuenta a embargar, tal acto no impide al abogado inconforme proceder conforme lo señala en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. para que luego de darle el trámite a dicha carga procesal, eleve nuevamente su solicitud acompañada de la constancia del citado trámite, para un nuevo estudio por parte de este Despacho, toda vez que la ubicación y/o investigación de bienes de la parte demandada para garantizar el pago de la obligación que aquí se persigue es un trámite que le corresponde exclusivamente al extremo ejecutante y no a este Estrado Judicial.

El artículo 43, numeral 4 del citado código, otorga la posibilidad de instrucción al Juez, para oficiar a las autoridades o a los particulares, para pedir alguna información, no obstante, impone la carga procesal a la parte en virtud de la cual deberá acreditar que, esta le fue negada o no se le suministro. Por lo tanto, previo a elevar una petición de esas características deberá cumplir con la carga procesal antes descrita.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se **negará**, por cuanto esta no puede concederse por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, aun cuando la providencia es susceptible de tal mecanismo de defensa, la norma no permite su concesión, en virtud de la naturaleza del proceso. De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P.

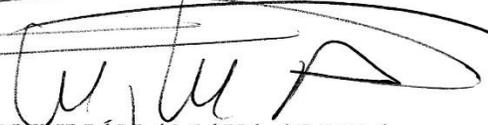
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Denegar el recurso de reposición interpuesto y, en consecuencia, mantener incólume el auto adiado abril 12 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



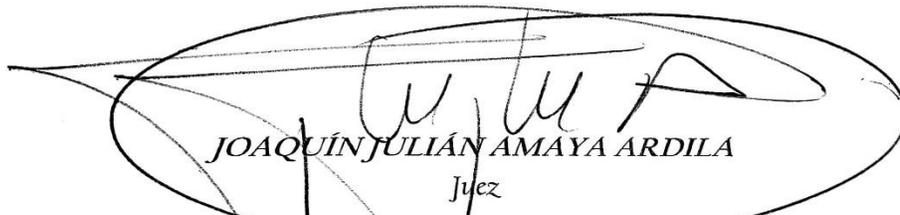
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 044 02008 00558 00

Como quiera que para el presente proceso no obran títulos, según lo indicado por la Oficina de Ejecución, y como quiera que la liquidación del crédito que se presentó no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de ciento cuarenta millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos moneda corriente (\$140.386.816.00).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 082 02018 00287 00

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por el demandante, contra el auto de marzo 09 de 2021, mediante el cual se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que presentara nueva liquidación del crédito que partiera desde la última liquidación aprobada.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que la obligación perseguida se trata de cuotas de administración causadas sucesivamente y a fin de darle total claridad al crédito perseguido presenta la liquidación condenando desde la primera cuota hasta el corte de presentación, aplicando los intereses de mora correspondientes, presenta en un solo cuerpo las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago junto con sus intereses.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de marzo 09 de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que presentara una nueva liquidación partiendo desde la última liquidación aprobada, frente al mismo, el C. G. del P. en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad de este y en el mismo señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca en lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

El numeral 4º del artículo 446 del C. G. del P. indica lo siguiente:

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Indica la norma anterior, el momento y la forma como debe ser presentada la actualización de la liquidación del crédito, la cual debe iniciar con la última fecha de la liquidación aprobada, sin que se puedan incluir conceptos que ya hayan sido tenidos en cuenta en la primera liquidación aprobada por el Despacho.

En el presente caso, se evidencia que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora incluyó cuotas que ya habían sido contenidas en la primera liquidación aprobada, contrariando lo dispuesto en la citada norma.

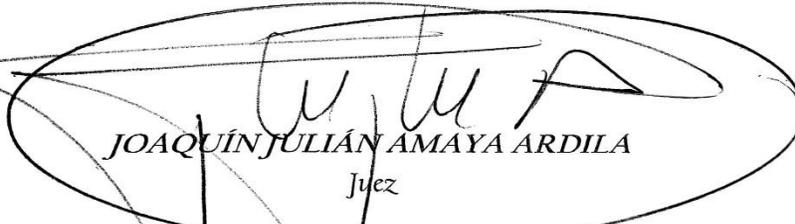
Aquello carga de improsperidad la reposición que nos ocupa, ya que la determinación de fecha 9 de marzo de 2021, se tomó en obediencia a lo estipulado en la referida norma, de tal suerte que dicha actuación no puede tacharse de ilícita, pues aquella como ya se expuso, se expidió en cumplimiento estricto de precitado artículo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 09 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 085 02019 00297 00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el extremo incidentado no recorrió el traslado concedido en abril 08 de 2021³.

Continuando con el trámite legal correspondiente, este Juzgado resuelve:

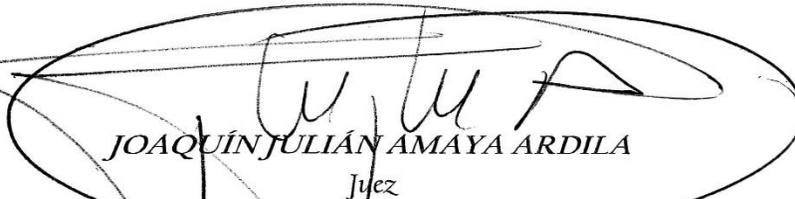
Primero. Señalar la hora de las 10:00 am, del día 14 del mes de julio del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 (inc.3°) del C. G. del P., en consecuencia, se Decretan las siguientes pruebas:

Parte Incidentante:

- **Interrogatorio de Parte:** para que concurra a este Despacho en la fecha y hora arriba señalada el señor Edilberto Peñaloza Peñaloza y la demandada Marlen Sánchez Castañeda, a absolver interrogatorio de parte, solicitado por el apoderado judicial de la parte incidentante en el presente asunto.
- **Documentales:** Las obrantes en el plenario en referencia, tanto en el cuaderno principal como en el incidental.

En consecuencia, los citados deberán comparecer ante este estrado judicial en la aludida hora y fecha, pues se le indagará sobre los hechos objeto de discusión. La Oficina de Apoyo remitirá las comunicaciones de rigor a las personas antes relacionadas (tener en cuenta las direcciones aportadas al interior del plenario); por su lado, los apoderados de los extremos de este incidente deberán comunicarles a sus poderdantes esta citación, conforme lo establece el art. 78 (núm. 11º) *ibíd.*

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

³ Ver folios 21 C- Incidental.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 063 02018 00186 00

Como quiera que la liquidación del crédito que se presentó no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de ciento veintinueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos cuatro pesos con treinta y dos centavos moneda corriente (\$129.463.704.32).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

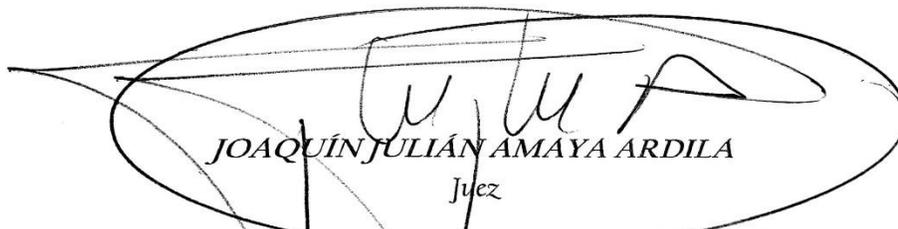
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 067 02011 00256 00

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 (Inc. Final) del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la abogada Claudia Patricia Espinosa Vargas reasume el poder que a favor suyo le otorgó el extremo ejecutante, por ser aquella la facultad inicialmente conferida.

De otra parte, se le advierte a la memorialista que en cuanto a la solicitud de copias del proceso se le indica la posibilidad de hacer revisión de las providencias emitidas por este Despacho a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. No obstante, para tal efecto la secretaria de ejecución asignara cita de manera presencial a la interesada, a fin de que revise el proceso y solicite a su costa, las piezas procesales indicadas en la solicitud que antecede, en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído. El cumplimiento a dicha orden no requiere el ingreso del proceso al Despacho, manténgase el expediente en la letra si no existe memorial pendiente por resolver por parte de los sujetos procesales.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 057 02006 00984 00

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por el demandante, contra el auto de febrero 09 de 2021, mediante el cual se corrió traslado del avalúo del inmueble objeto de cautela por el termino de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar de una parte que, había solicitado el nombramiento de un perito evaluador de bienes inmuebles en virtud a que el avalúo aportado no es el idóneo para determinar el valor del inmueble embargado en el presente asunto y, en segundo lugar porque el termino de tres días concedido no se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 444 del C. G. del P.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de febrero 23 de 2021, mediante el cual se corrió traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso, frente al mismo, el C. G. del P. en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad de este y en el mismo señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca en lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

El artículo 4446 del C. G. del P. indica lo siguiente:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20)

días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Indica la norma anterior, el momento y la forma como debe ser presentado el avalúo del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en un proceso, y en el mismo, se indica los términos que se conceden cuando el avalúo es presentado a tiempo y cuando no, y se refiere al término en tiempo, cuando este se presenta después de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, según el caso. En el asunto de estudio, dichos términos están más que vencidos, pues el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución es de fecha 08 de marzo de 2008⁴, y el auto que tuvo en cuenta la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela es de fecha 08 de julio de 2008⁵, luego entonces el término concedido en el auto recurrido, esta acorde con lo establecido en el prenotado artículo.

⁴ Ver folios 63 y 64 C-1.

⁵ Ver folio 90 C-1.

No obstante lo anterior, en virtud a las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte pasiva, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la parte ejecutada, se conmina a la misma a proceder de conformidad como se dispuso en el numeral 2º del proveído de fecha 09 de febrero de 2021.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 23 de febrero de 2021, sin embargo, dicho proveído se deja sin valor y efectos jurídicos, a fin de que se establezca el valor real del inmueble objeto de cautela, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: Conminar a la pasiva a proceder de conformidad como se dispuso en el numeral 2º del proveído de fecha 09 de febrero de 2021

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 2017 00728 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación de la parte ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar además del nombre de la entidad, el número de cuenta sobre el que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

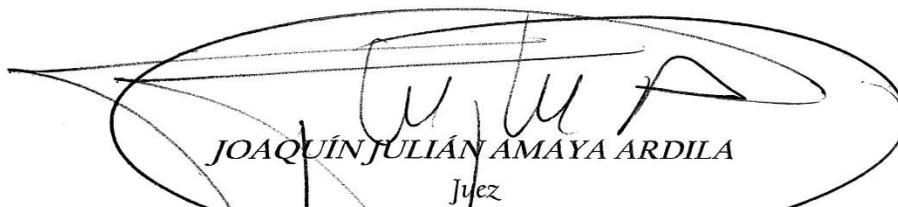
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 067 2014 00192 00

Atendiendo la manifestación que precede, este Estrado judicial, en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del Código General del Proceso, dispone el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado Jefferson Rojas Perdomo como empleado en la empresa Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S., ya sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por ella realizada.

Se limita la medida en la suma de noventa y un millones cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$91.048.000,00) elabórense y envíense por el área que corresponda, las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 017 2018 00028 00

En atención a la liquidación allegada, no será tenida en cuenta toda vez que, en la misma no se ajusta a derecho, en razón a que, a manera de ejemplo algunos meses de febrero no son de 30 días, y la apoderada judicial en la liquidación allegada, contabiliza todos los meses de 30 días, cuando realmente algunos cuentan con menos y otros con más días de los indicados.

En consecuencia, se conmina a la apoderada judicial a fin de que proceda a presentar una nueva liquidación del crédito que este conforme a derecho, teniendo en cuenta lo antes manifestado.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 2008 01498 00

El informe de títulos que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes intervinientes en el presente asunto para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p><i>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068</i> <i>Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.</i></p>
<p>MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 02010 00094 00

En atención a las solicitudes que anteceden, se conmina a la oficina de apoyo judicial entregar los títulos judiciales constituidos para el presente asunto, al apoderado judicial Luis Fernando López Castellanos quien es autorizado por el demandado para el cobro de los mismos, conforme consta a folio 78 C-1, siempre y cuando no existan embargos de remanentes vigentes. Lo anterior, en virtud a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación decretada desde el pasado 2 de septiembre de 2019⁶. Oficiese. Déjese las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

66

⁶ Ver folio 68 C-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 005 02018 0561 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 028 02011 0171 00

Se niega por improcedente la petición que antecede, por cuanto en el proceso en referencia no han concurrido los supuestos normativos que requiere el art. 317 del C. G. del P. para terminar el presente asunto por desistimiento tácito, pues debe tener en cuenta la libelista que la última actuación realizada en el proceso (previo a la emisión del presente auto), se efectuó en mayo 28 de 2019⁷, por lo que el expediente no ha padecido la “inactividad por dos años” que señala el lit. b. de la normatividad en comento, única figura de desistimiento aplicable para procesos ejecutivos con sentencia⁸.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

⁷ Ver folio 22 C-2.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, proveído de junio 2 de 2015, Exp. 020 2003 00275, M.P. Jorge Hernán Vargas Rincón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 044 02008 01068 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Comoquiera que, del certificado de Registro de Instrumentos Públicos adosado al expediente, se desprende el registro de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1435741, este Juzgador dispone su secuestro. Para tal efecto, remítase el comisorio a los Juzgados Nos. 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá⁹ (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.) y/o Alcaldía Local Correspondiente y Demás Autoridades Administrativas de Policía, con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

9

⁹ Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en la LEY 2030 DE 2020 (Julio 27 de 2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 del Congreso de la Republica; y los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), PCSJA18-11168 de fecha 06 de diciembre de 2018 y PCSJA18-111777 de fecha 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

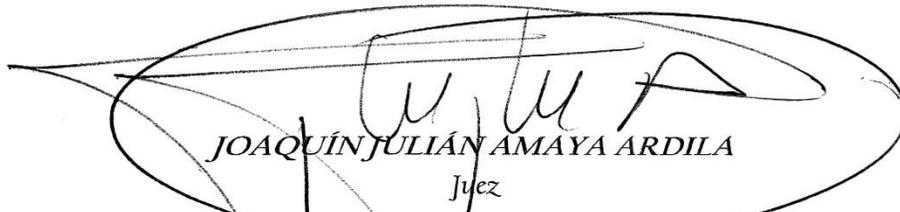
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 059 02016 00751 00

En atención a la documental que antecede, se conmina a la oficina de apoyo judicial que proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo indica el artículo 446 (regla 2ª) del C. G. del P.

De otra parte, se le advierte a la apoderada judicial de la parte actora que, previo a fijar fecha para la diligencia de remate solicitada, deberá adelantar las cargas procesales indicadas en el artículo 448 del C. G. del P.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



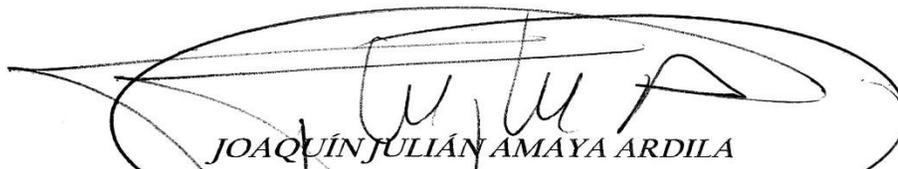
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 085 02018 00167 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



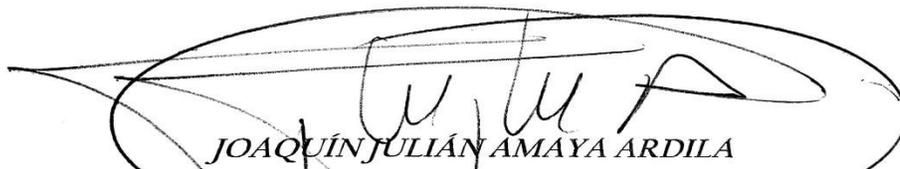
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 057 02012 01431 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 074 02014 00723 00

En atención a la solicitud allegada, con base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva la abogada Lucía Aurora Mojica Parra como apoderada del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



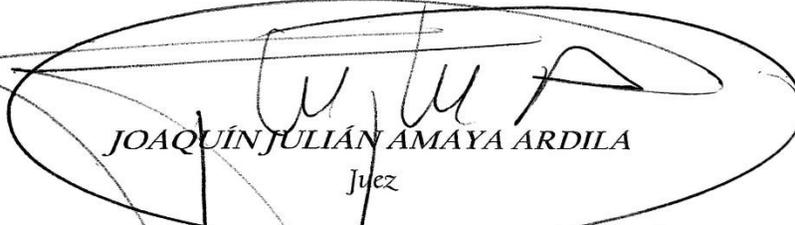
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 054 02012 00892 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 02011 01636 00

En atención a la documentación que antecede, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos y por sustracción de materia este Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, y en su lugar se dispone:

Dejar sin valor y efectos jurídicos los proveídos de fecha 16 de abril de 2021, toda vez que no se ajusta a derecho ni mucho menos a la realidad procesal adelantada en el presente asunto, en consecuencia, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 (Inc. Final) del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el abogado José David Murillo Arce reasume el poder que a favor suyo le otorgó el extremo ejecutante, por ser aquella la facultad inicialmente conferida.

De otra parte, revisando detenidamente los informes de títulos adosados al proceso y la liquidación del crédito presentada en su momento por la apoderada judicial Ángela Susana Jerez Jaimes, se pudo establecer que la misma se encuentra acorde a derecho, pues los abonos fueron aplicados en las calendas de constitución de los títulos judiciales conforme se aprecia en los informes obrantes al interior del plenario, por ello, como quiera que la **liquidación del crédito** que se presentó no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le **imparte aprobación en la suma de dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos cuatro pesos con ochenta y nueve centavos moneda corriente (\$2.659.504.89).**

Finalmente, se conmina a la oficina de apoyo judicial continuar con la entrega de los títulos judiciales conforme se ordenó mediante auto de fecha 14 de enero de 2016¹⁰, a la parte ejecutante. Esto es, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹⁰ Ver folio 39 C_1.



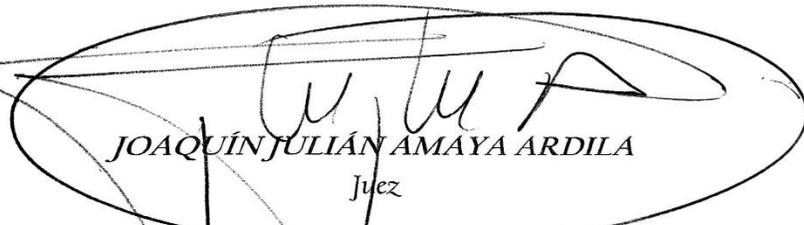
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 074 02014 00543 00

En atención a la documentación que antecede, se niega la solicitud del ejecutante, toda vez que como ya se indicó la liquidación allegada no contiene los títulos judiciales abonados a la deuda, para ello deberá tener en cuenta los informes de títulos obrantes en los folios 38, 39 y 44 del plenario, mediante los cuales se evidencia que han sido varios por un valor total de \$4.740.100 pesos moneda corriente, razón por la cual se le conmina a que presente una nueva liquidación que se ajuste a derecho, en la que incluya cada uno de los abonos realizados a la deuda, en la calenda exacta en que fueron constituidos.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



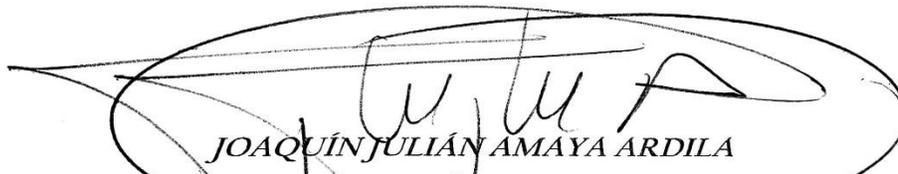
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 064 02016 00276 00

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha treinta de abril de 2021¹¹. O si es el caso acreditar la calidad que dice ostentar la señora Olga Lucia Castañeda Juez. Se reitera no existe en el plenario poder con la facultad de recibir otorgado al apoderado Juan Camilo Valiente Morales.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

yG

¹¹ Ver folio 62 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 020 02017 01238 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina al apoderado judicial que proceda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057-2012-01474 00

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición, presentado por el apoderado demandante, contra el numeral tercero del auto del 30 de abril de 2021 por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en el numeral 3 de la providencia recurrida, en el que se ordenó el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte, y en el sentir de la apoderada demandante, deben entregarse estos a la parte ejecutante así como los oficios de desembargo, aduce que el único caso en el que se entregan estos documentos a la parte pasiva es cuando se desiste de las pretensiones de la demanda.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 30 de abril de 2021 por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución., el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca en lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado con su estudio.

El Código General del Proceso, regula la figura procesal del desistimiento de las pretensiones en su artículo 314, y en el cual señala, entre otras cosas, que:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Frente al desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, el Estatuto Procesal Civil solo regula el aspecto de la condena en costas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.(...)

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 173 de 2019, se refirió a la figura procesal del desistimiento, exponiendo que *es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*”

Frente a las consecuencias del desistimiento a los efectos de la sentencia favorable se observa un vacío jurídico en la normativa arriba en cita, por tal razón, considera este Juzgador acertado el uso de la analogía, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia *se aplica en concreto por decisión de la autoridad que decide sobre el punto, ej. el juez, sin mandato específico de la ley, que lo ordena de manera general como criterio integrador en la aplicación del derecho, para evitar vacíos o lagunas, como por ejemplo en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, los artículos 5 del Código de Procedimiento Civil y 12 del Código General del Proceso, entre otras.*

De este modo, ante el desistimiento expreso, el demandante está renunciando a continuar, en el caso del proceso ejecutivo, con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que determina una única finalidad y es obtener el pago de la obligación a cargo del deudor, obligación contenida en un título ejecutivo y sobre el que se libra mandamiento de pago en un primer momento, orden de pago que debe continuar una vez se ha agotado cada etapa procesal previa y el deudor no logra demostrar la falta de exigibilidad, formal o material, del título, lo que deviene en una única consecuencia y es la satisfacción del crédito a favor del ejecutante.

Si en cuenta se tiene la definición del verbo desistir por La Real Academia Española en los términos de: *Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesa*, no puede haber otro resultado ante la renuncia del demandante a seguir con la providencia que ordena seguir adelante la

ejecución, estos es, la entrega del documento base de ejecución, pues por analogía con el citado artículo 314 *Ibidem*, el desistimiento implica la renuncia en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, sentencia absolutoria que en el caso de los proceso ejecutivos impide continuar con la ejecución y la entrega del título ejecutivo al demandado absuelto de su pago.

Con base en el anterior razonamiento, el Juzgado no accederá a la impugnación propuesta y se mantendrá lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 30 de abril de 2021.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: Por la Oficina de Ejecución désele cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



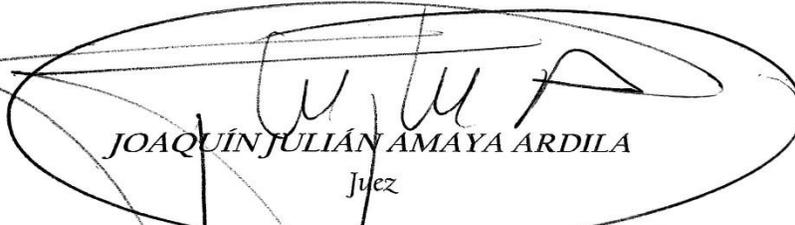
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 057-2011-01029 00

En atención a las solicitudes que anteceden, se conmina a la oficina de apoyo judicial entregar los títulos judiciales constituidos para el presente asunto, al apoderado judicial Luis Fernando López Castellanos quien es autorizado por el demandado para el cobro de los mismos, conforme consta a folio 78 C-1, siempre y cuando no existan embargos de remanentes vigentes. Lo anterior, en virtud a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación decretada desde el pasado 2 de septiembre de 2019¹². Oficiése. Déjese las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹² Ver folio 68 C-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070-2009-00006 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, para que oficie al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Enviense por el área que corresponda, la comunicación correspondiente conforme lo ordenan el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029-2015-00040 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a los demandados que proceda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



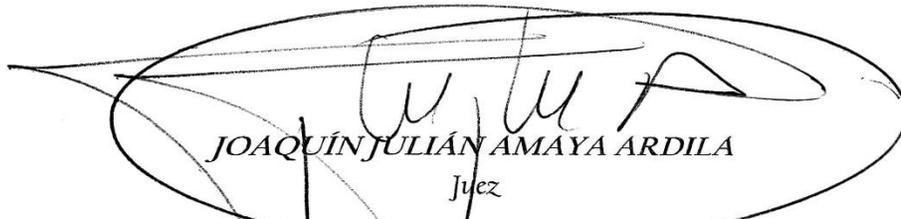
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 046-2012-01453 00

Cumplido el requerimiento en auto anterior, y en atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 035-2012-00330 00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Se advierte la posibilidad de hacer revisión de las providencias emitidas por este Despacho a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. Sin embargo, para efectos de la revisión física por parte del usuario del expediente, la secretaria de ejecución asignara cita al usuario en un término no mayor a 10 días calendario, contados a partir de la fecha del presente proveído, para que aquel pida las copias que necesite. El cumplimiento a dicha orden no requiere el ingreso del proceso al Despacho, manténgase el expediente en la letra si no existe memorial pendiente por resolver por parte de los sujetos procesales.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de información por parte de Fondo Nacional del Ahorro, por la oficina de apoyo, indíquesele que dentro del plenario no existe embargo relacionado con esa entidad, ya que la entidad a la que las entidades que fueron oficiadas por embargo en el presente asunto es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y algunas entidades bancarias. Oficiese conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 076-2018-00612 00

En atención, a la documentación que antecede, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía acumulado que formuló Flor Marina Alfonso Huertas Frente a Dublit S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 035-2018-00634 00

En atención al informe de títulos allegado, se ordena a la oficina de apoyo judicial proceder con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, conforme lo ordena el artículo 447 del C. G. del P., esto es, hasta la concurrencia de crédito y costas aprobadas. Déjense las constancias pertinentes.

Finalmente, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a **actualizar el valor del crédito**, e incluya los abonos efectuados a la obligación,0 en la calenda exacta en que fueron imputados a la deuda.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

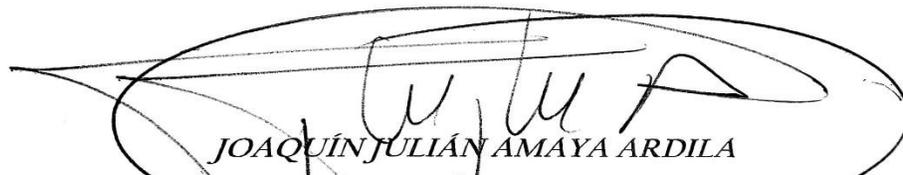
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 057-2018-00059 00

En atención al informe de títulos allegado, se ordena a la oficina de apoyo judicial continuar con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, como se indicó en el proveído de fecha 22 de enero de 2020¹³, y conforme lo ordena el artículo 447 del C. G. del P., esto es, hasta la concurrencia de crédito y costas aprobadas. Déjense las constancias pertinentes.

Finalmente, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a **actualizar el valor del crédito**, e incluya los abonos efectuados a la obligación, en la calenda exacta en que fueron imputados a la deuda.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.**

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹³ Ver folio 54 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

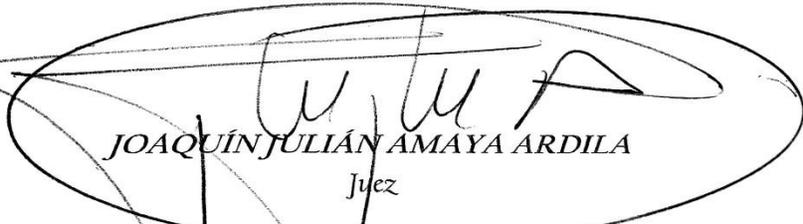
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 056-2014-00340 00

En atención a la documentación que antecede, se dispone:

Conminar a la oficina de apoyo judicial a entregar los títulos judiciales constituidos para el presente asunto, a la parte ejecutada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes vigentes. Lo anterior, en virtud a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación decretada desde el 31 de enero de 2019¹⁴. Oficiese. Déjese las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹⁴ Ver folio 303 C-1



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 016-2018-00211 00

En atención a la solicitud que antecede, dispone el Despacho, conforme lo establecido en los artículos 2495 y 2496, 2497 y s.s. del Código Civil. Lo siguiente:

El artículo 2495 de la norma mencionada clasifica los créditos privilegiados en primera clase, y en su numeral sexto señala lo siguiente:

“6ª) Los créditos del fisco y los de municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.

A la segunda clase de créditos indica el artículo 2497 que pertenece entre otros:

3. El acreedor prendario sobre la prenda. (Rayado fuera del texto)

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que todos los créditos se encuentran en igualdad de condiciones, pero que excepcionalmente pueden existir causas especiales para preferir ciertos créditos¹⁵, lo cual acarrea que unos sean cancelados de manera preferente a los que no tienen dicha particularidad, o aquellos que la tengan en una inferior categoría.

En efecto, el legislador predice un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

Así entonces, la obligación coactiva deberá ser garantizada preferentemente ante la otra (entiéndase prendaria), pues aquella goza de la oportuna y plena aplicación a la prelación de créditos, en el orden en que lo ha señalado la legislación ratificado por la jurisprudencia, según las cuales en el primer orden de la primera clase, se encuentran precisamente los créditos del fisco y de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Así las cosas, este Estrado Judicial, niega la solicitud elevada por el apoderado judicial No obstante se hace la salvedad en cuanto en el evento de que la deuda que se ejecuta en la Secretaria de Movilidad referida Dirección llegue a ser objeto de cancelación, dicha medida deberá dejarse a disposición de este Despacho y para el proceso en referencia, en razón a la prenda a favor de la parte ejecutante en el presente proceso. Por la Oficina de apoyo elabórense la comunicación correspondiente indicando la salvedad mencionada y remítanse conforme lo ordena el artículo II del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

¹⁵ Ver artículo 2492 del C. C.



Joaquín Julián Amaya Ardila

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

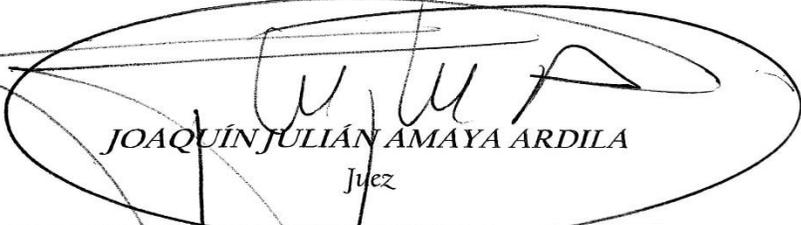
Proceso No. 067-2014-00615 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Comoquiera que al interior del proceso, se desprende el registro de la medida cautelar de embargo y aprehensión que se decretó sobre los vehículos distinguidos con placas No. MUZ-624 y XXA-550, este Juzgador dispone su secuestro. Para tal efecto, remítase el comisorio a los Juzgados Nos. 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá¹⁶ (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.) y/o Alcaldía Local Correspondiente y Demás Autoridades Administrativas de Policía, con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Déjense las constancias pertinentes.

De otra parte, previo a continuar con el estudio de la aprehensión del vehículo distinguido con placas SKV-155, acredítese, el embargo del mismo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

16

¹⁶ Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en la LEY 2030 DE 2020 (Julio 27 de 2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 del Congreso de la Republica; y los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), PCSJA18-11168 de fecha 06 de diciembre de 2018 y PCSJA18-111777 de fecha 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 022-2013-00925 00

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por el demandante, contra el auto de abril 30 de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso por aceptación de negociación de deudas conforme lo previsto en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que la admisión del proceso de insolvencia no ha sido puesta en conocimiento de la parte actora.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de abril 30 de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso por aceptación de negociación de deudas de conformidad con lo previsto en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, solicitada por la conciliadora Katherine Leonora Santander Santacruz. Frente al mismo, el C. G. del P. en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad de este y en el mismo señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca en lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

El inciso segundo del numeral 548 de la Ley 1564 de 2012 indica lo siguiente:

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Indica la norma anterior, la forma de proceder de un juez una vez se le ponga en conocimiento

la negociación de deudas correspondiente y en la misma no indica que es obligación del Juez poner en conocimiento de los acreedores del deudor, sobre dicha negociación.

En el presente caso, se una vez conocido el contenido del auto No. 0001 de fecha abril 09 de 2021 contra el deudor Betsabé Díaz Millán, se dio aplicación a la norma en comento, ordenando de manera inmediata la suspensión del presente asunto, sin que dicha decisión sea contraria a la ley.

Aquello carga de improsperidad la reposición que nos ocupa, ya que la determinación de fecha 30 de abril de 2021, se tomó en obediencia a lo estipulado en la norma en cita, de tal suerte que dicha actuación no puede tacharse de ilícita, pues aquella como ya se expuso, se expidió en cumplimiento estricto de precitado artículo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: Por la Oficina de apoyo désele cumplimiento al proveído objeto de recurso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Ejido hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 719-2015-00352 00

Se le indica al memorialista en cuanto al Derecho de Petición elevado, que como lo ha indicado la Corte Constitucional, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”¹⁷, motivo por el cual se le insta a que en lo sucesivo eleve sus peticiones sin aquel rótulo pues, el mismo no procede (bajo aquel objeto) ante el aparato jurisdiccional.

No obstante a lo expuesto, en virtud a la solicitud elevada, se advierte al solicitante, que se encuentran (2) Órdenes de pago autorizadas y firmadas, y en virtud del numeral 5 de Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario puede acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹⁷ Sent. T- 311 de 2013. En ese mismo sentido ver sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 005-2012-00188 00

Negar la solicitud que antecede, toda vez que no se dan los presupuestos procesales para proceder con dicha solicitud.

No obstante, se le requiere a fin de que indique si lo que pretende es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 597 del C. G. del P., deberá indicarlo. Se le advierte que el proceso se encuentra activo y en el mismo no se ha decretado terminación alguna

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 007-2019-00096 00

La solicitud que antecede, no se tendrá en cuenta, toda vez que, quien la presenta no es parte en presente proceso, no ha sido reconocido como cesionario dentro del mismo, ni obra poder que lo faculte para actuar como representante judicial de ninguna de las partes. Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 se reconoció nueva apoderada.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 2018-00004 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Comoquiera que, del certificado de Registro de Instrumentos Públicos adosado al expediente, se desprende el registro de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-710442, este Juzgador dispone su secuestro. Para tal efecto, remítase el comisorio a los Juzgados Nos. 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá¹⁸ (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.) y/o Alcaldía Local Correspondiente y Demás Autoridades Administrativas de Policía, con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹⁸ Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en la LEY 2030 DE 2020 (Julio 27 de 2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 del Congreso de la Republica; y los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), PCSJA18-11168 de fecha 06 de diciembre de 2018 y PCSJA18-111777 de fecha 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 055 2018-00530 00

En atención a la solicitud allegada, con base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva el abogado Carlos Eduardo Largo Pira como apoderado del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta el interesado que este pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 719 2014-01315 00

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición, presentado por la apoderada demandante, contra el numeral tercero del auto del 08 de abril de 2021 por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en el numeral 3 de la providencia recurrida, en el que se ordenó el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, y en el sentir de la apoderada demandante, deben entregarse estos a la parte ejecutante así como los oficios de desembargo. Aduce que el único caso en el que se entregan estos documentos a la parte pasiva es cuando se desiste de las pretensiones de la demanda.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 08 de abril de 2021 por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución., el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca en lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado con su estudio.

El Código General del Proceso, regula la figura procesal del desistimiento de las pretensiones en su artículo 314, y en el cual señala, entre otras cosas, que:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Frente al desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, el Estatuto Procesal Civil solo regula el aspecto de la condena en costas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.(...)

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 173 de 2019, se refirió a la figura procesal del desistimiento, exponiendo que *es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”*

Frente a las consecuencias del desistimiento a los efectos de la sentencia favorable se observa un vacío jurídico en la normativa arriba en cita, por tal razón, considera este Juzgador acertado el uso de la analogía, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia *se aplica en concreto por decisión de la autoridad que decide sobre el punto, ej. el juez, sin mandato específico de la ley, que lo ordena de manera general como criterio integrador en la aplicación del derecho, para evitar vacíos o lagunas, como por ejemplo en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, los artículos 5 del Código de Procedimiento Civil y 12 del Código General del Proceso, entre otras.*

De este modo, ante el desistimiento expreso, el demandante está renunciando a continuar, en el caso del proceso ejecutivo, con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que determina una única finalidad y es obtener el pago de la obligación a cargo del deudor, obligación contenida en un título ejecutivo y sobre el que se libra mandamiento de pago en un primer momento, orden de pago que debe continuar una vez se ha agotado cada etapa procesal previa y el deudor no logra demostrar la falta de exigibilidad, formal o material, del título, lo que deviene en una única consecuencia y es la satisfacción del crédito a favor del ejecutante.

Si en cuenta se tiene la definición del verbo desistir por La Real Academia Española en los términos de: *Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesa*, no puede haber otro resultado ante la renuncia del demandante a seguir con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, estos es, la entrega del documento base de ejecución, pues por analogía con el citado artículo 314 *Ibidem*, el desistimiento implica la renuncia en todos aquellos casos en que la firmeza

de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, sentencia absolutoria que en el caso de los proceso ejecutivos impide continuar con la ejecución y la entrega del título ejecutivo al demandado absuelto de su pago.

Con base en el anterior razonamiento, el Juzgado no accederá a la impugnación propuesta y se mantendrá lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 08 de abril de 2021.

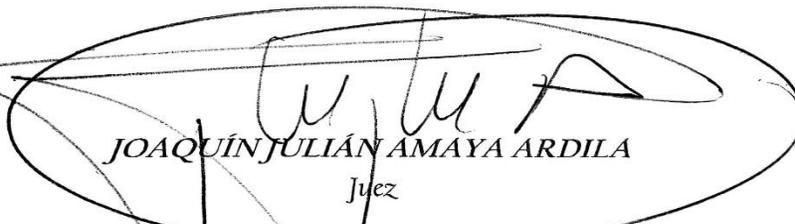
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: Por la Oficina de Ejecución désele cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 069 2017-00525 00

Con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se dispone adicionar el auto de fecha 01 de marzo de 2021¹⁹, en el sentido indicar lo siguiente:

Tercero: Las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas en cabeza de la sociedad ejecutada **Los Amigos de la Provincia S.A.S.**, continuaran vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

No obstante se hace la salvedad en cuanto en el evento de que la reorganización de la referida sociedad no obtiene resultados positivos, dicho proceso y medida deberá dejarse nuevamente a disposición de este Despacho y para el proceso en referencia.

Una vez elaborados los oficios, la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el artículo III del C.G.P. concordante con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la dirección electrónica de cada una de las partes intervinientes para el trámite correspondiente y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹⁹ Ver folios 190 C- 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 042 2016-00017 00

En atención, a la documentación que antecede, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía acumulado que formuló Conjunto Multifamiliar Bosques de San Jorge Unidad I P.H. Frente a María Belcy Wagner Valencia, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 068
Fijado hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR